

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESLP/RR/41/2015

PROMOVENTE: CIRILO JUÁREZ
RODRÍGUEZ y CARLOS ALBERTO
LÓPEZ FLORES, EN SU CARÁCTER
DE CIUDADANOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS
JUÁREZ AGUILAR.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 09 nueve de mayo de 2015
dos mil quince.

VISTOS. Para resolver los autos del Expediente **TESLP/RR/41/2015**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por los Ciudadanos Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López Flores, en contra de la negativa del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado a reconocer la existencia de los candidatos no registrados, a promocionar como opción real esa figura en los medios de comunicación, además de considerar que los votos emitidos a favor de ellos no tendrán valor, y.-

G L O S A R I O.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Los recurrentes: los Ciudadanos Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López Flores

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S.

1. Solicitud de información. En fecha 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, se recibió ante el CEEPAC, escrito signado por los C. C. Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López Flores, en el cual, entre otras cosas formularon un cuestionario de veintiún preguntas.

2. Respuesta del CEEPAC. Con fecha 30 treinta de marzo del 2015 dos mil quince, mediante oficio CEEPC/PRE/SE/813/2015, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del CEEPAC, respectivamente, dieron contestación al escrito presentado por los aquí recurrentes.

3. Recurso de Revisión. Inconforme con el oficio mediante el cual se dio contestación, el 18 dieciocho de abril del presente año, los Ciudadanos Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López Flores interpusieron ante el CEEPAC, el Recurso de Revisión que aquí se resuelve.

4. Comunicación. Mediante oficio CEEPC/SE/1054/2015, de fecha 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince, el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, comunicó a este Tribunal Electoral, la interposición por parte de los recurrentes Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López Flores, del Recurso de Revisión del que se viene hablando, remitiendo copia simple del medio de impugnación referido.

5. Informe circunstanciado y constancias. Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio CEEPC/SE/1139/2015, signado por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del CEEPAC, en el cual rinde informe circunstanciado, Recurso de Revisión y anexa las constancias que integran el presente expediente.

6. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por los recurrentes Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López Flores; así mismo, se le admitieron las pruebas de su intención, y se le tuvo por señalando personas y domicilio autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre; de igual manera, se hizo constar que dentro del presente asunto no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado, y por último, en el mismo acuerdo se declaró cerrada la etapa de instrucción.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, en relación al párrafo primero del numeral 31 de dicha ley, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S.

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento

al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la LEGIPE; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. Los ciudadanos Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López Flores, tienen personalidad para comparecer en el presente asunto, según se desprende del contenido del informe circunstanciado rendido por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, con número de oficio CEEPC/SE/1139/2015, en el cual manifestó: “Al efecto, debe decirse que los C.C. Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López Flores a la presentación del citado medio de impugnación lo efectúan como ciudadanos por propio derecho respectivamente, por ende se surte la hipótesis legal contenida en el artículo 34 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral.”; además de que existe constancia en estas oficinas de la personalidad con la que comparecen los recurrentes, según se desprende de los diversos expedientes TESLP/RR/08/2015 y sus acumulados, así como en el TESLP/RR/13/2015. De igual manera, en razón de que el acto impugnado por los recurrentes vulnera su esfera jurídica, se considera que tienen interés jurídico para interponer su recurso de inconformidad.

Por lo anterior, en apoyo de la Tesis Jurisprudencial cuyo rubro dice:
“Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción”¹

1

Registro No. 183461. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003. Página: 1796. Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

, y con fundamento en los artículos 33 fracción I, 34 fracción IV y 67 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de legitimación, personalidad e interés jurídico, contemplados en este apartado, además de que en autos no existe constancia alguna que indique lo contrario.

3. Forma. El recurso satisface los requisitos establecidos en el numeral 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que se presentó por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, haciéndose constar el nombre de los promoventes, Ciudadanos Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López Flores, contiene sus firmas autógrafas, señalan domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos y asimismo se identifica que el acto impugnado.

4. Definitividad. El artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral, establece que la interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir al recurso de revisión; por su parte, el artículo 66 fracción II de la ley en comento, dispone que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales. Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Revisión materia de este procedimiento, tenemos que el medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que el recurrente manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado el pasado 14 catorce de abril del 2015 dos mil quince, inconformándose en contra del acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el 18 dieciocho de abril del mismo año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días contemplado en los artículos 31 segundo párrafo y

32 de la Ley de Justicia Electoral. Por tanto, se estima satisfecho el presente apartado.

5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por la recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

Una vez analizados los presupuestos procesales aquí señalados, los cuales se encuentran debidamente colmados, se procede a estudiar el fondo de los agravios vertidos por la recurrente dentro de su escrito de inconformidad.

6. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del Caso. En fecha 30 treinta de marzo del año en curso, mediante oficio número CEEPC/PRE/813/2015, el CEEPC emitió contestación a los planteamientos realizados por los recurrentes, en relación a la petición solicitada mediante escrito de fecha 25 veinticinco de marzo del presente año. Dicha contestación versó de la siguiente manera:

“En atención a su escrito fechado en 24 y recibido por este organismo electoral en 25 de marzo de 2015; y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y antes de dar respuesta específica a cada una de las preguntas que desarrolla en su escrito, se considera necesario hacer de su conocimiento que la opción de votar por un candidato no registrado, se ha mantenido en las normativas electorales, permeando la decisión del Constituyente de 1917 con el objetivo de velar por la libertad del sufragio, la cual lleva intrínseca la posibilidad de que el elector amita su voto a favor de la alternativa que considere más idónea para el desempeño del

cargo público, con independencia de que la opción que elija haya o no obtenido su registro ante la autoridad electoral competente.

El tratamiento que reciben los votos para candidatos no registrados, ha sido objeto de controversia, por lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-37/2001, SUP-JDC-541/2004, y SUP-JDC-713/2004, determino de manera generalizada que el voto para candidatos no registrados solo tiene efectos estadísticos y de manifestación de la libertad de expresión, y que concederles eficacia propiciaría la comisión de un ilícito atípico, conocido en la doctrina como fraude a la ley, porque pese a no estar expresamente prohibida la emisión de este tipo de votos, facilitaría que los candidatos no registrados evadieran los controles y la fiscalización a que están sujetos los demás candidatos.

Aunado a lo anterior, una circunstancia es el derecho a votar, el cual puede ejercerse de la manera en la que el ciudadano decida realizarlo y para ese efecto como ya se señaló todas las boletas tienen un espacio para votar por un candidato no registrado y otra es el derecho a ser votado, el cual tiene que seguir reglas específicas y supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

Con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de agosto de 2012 se permitió el registro de candidaturas independientes con la intención de ampliar o mejorar la participación y representación en la dirección de los asuntos públicos y posibilitar un mayor acercamiento entre los ciudadanos y las instituciones democráticas.

De tal manera que el sistema mexicano hace efectivo el derecho de ser votado por dos medios: a través de los partidos políticos o mediante una candidatura independiente. Esa es la razón por la que no existe regulación específica sobre los candidatos no registrados, pues estos constituyen de manera exclusiva una forma de proteger el derecho del ciudadano a ejercer su voto de manera libre, mas no constituye un derecho efectivo de ser votado.

Detallado lo anterior, nos permitimos dar respuesta a los cuestionamientos por ustedes planteados en el escrito de referencia, en los términos siguientes:

1. La fracción VII del artículo 333 de la Ley Electoral del Estado, establece que todas las boletas, sea para elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos contengan un espacio para votar por un candidato no registrado.

2. La Ley Electoral del Estado, no establece lineamientos para que un ciudadano sea considerado candidato no registrado, por las razones aludidas en el preámbulo del presente escrito.

3. La Ley Electoral del Estado, no establece fecha de inicio y termino en que se pueda hacer públicas las aspiraciones ni los medios que pueda utilizar un candidato no registrado, por las razones aludidas en el preámbulo del presente escrito.

4. *La Ley Electoral del Estado no establece disposición alguna para pintas de bardas de candidatos no registrados, por las razones aludidas en el preámbulo del presente escrito.*

5. *La Ley Electoral del Estado no establece disposición alguna para espectaculares de candidatos no registrados, por las razones aludidas en el preámbulo del presente escrito.*

6. *Solo existe reglamentación para los candidatos independientes que hayan obtenido su registro o para los candidatos de los partidos políticos que hayan sido dictaminados positivamente, así lo determina el artículo 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 356 párrafo último de la Ley Electoral del Estado.*

7. *La Ley Electoral del Estado no establece disposición alguna para el uso de internet para candidatos no registrados.*

8. *Respecto a los candidatos de partidos políticos y para los candidatos independientes debidamente registrados, la fracción XXXVII del artículo 6º de la Ley Electoral del Estado establece cual es la propaganda utilitaria, de la que pueden hacer uso.*

9. *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene programas para la promoción del voto a fin de que el electorado emita su sufragio el día de la jornada electoral por alguna de las opciones que contempla la Ley Electoral del Estado.*

10. *La Ley Electoral del Estado no establece disposición alguna respecto de financiamiento público para candidatos no registrados, por las razones aludidas en el preámbulo del presente escrito.*

11. *La Ley Electoral del Estado no establece disposición alguna respecto de recurso por parte de particulares para el candidato no registrado, por las razones aludidas en el preámbulo del presente escrito.*

12. *La Ley Electoral del Estado en su artículo 358 regula lo relativo a los debates entre los candidatos a los diversos cargos de elección popular, sin embargo no se hace ninguna referencia a los candidatos no registrados para que participen en debates con los demás candidatos, por las razones aludidas en el preámbulo del presente.*

13. *La capacitación a los funcionarios de casilla incluye lo dispuesto por el artículo 388 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, sin embargo es menester mencionar que el artículo 215 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el responsable de aprobar los programas de capacitación para los funcionarios de mesas directivas de casillas y que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en su auxilio es responsable de llevar a cabo la citada capacitación conforme a los programas referidos, por supuesto dentro de la capacitación va incluido el tratamiento de las boletas en las que se vote por candidatos no registrados.*

14. *La fracción IV del artículo 388 de la Ley Electoral del Estado establece lo conducente, sin embargo para efectos de dar certeza a las inquietudes que desarrolla en su solicitud de información, es importante que conozca que dentro de las sentencias que se mencionaron en el preámbulo del presente escrito, la Sala Superior resolvió lo siguiente: [...]*

si bien es cierto que se prevé que las boletas electorales contengan un rubro destinado a los candidatos no registrados, así como que los ciudadanos, al momento de emitir sus sufragios, pueden marcar y anotar ciertos nombres en dicho rubro, ello no implica que tales sufragios puedan tener el efecto de lograr que a un ciudadano o a un grupo de ellos les sean expedidas las constancias de mayoría [...] en todo caso, tales votos, si bien no son calificados como nulos por la legislación electoral [...] tampoco son calificados como válidos, sino que forman parte de una tercera categoría que, en todo caso sirven de apoyo para que la autoridad administrativa ejerza sus atribuciones de normar, realizar y publicar estudios estadísticos relacionados con los procesos electorales que se realicen en la entidad.

15. La fracción IV del artículo 388 de la Ley Electoral del Estado establece lo conducente, solo se computaran si se anotaron completamente sus nombres, formulas o los de la lista respectiva, para planillas de renovación de ayuntamientos solo se computaran si se anotaron completamente los nombres de los candidatos para todos los cargos a elegir.

16. Ya se hizo de su conocimiento en la respuesta de la pregunta 14, que el Tribunal Electoral, considera las candidaturas no registradas como una tercera categoría.

17. La Ley Electoral del Estado no contempla acreditación de representante de candidato no registrado ante las mesas directivas de casilla, por las razones aludidas en el preámbulo del presente escrito.

18. La Ley Electoral del Estado no contempla acreditación de representante de candidato no registrado ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o ante Comisiones Distritales Electorales o Comités Municipales Electorales, por las razones aludidas en el preámbulo del presente escrito.

19. Las mesas directivas de casilla conforme a lo dispuesto por el Capítulo IV del Título Décimo Primero de la Ley Electoral del Estado.

20. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas sus actividades.

21. En el preámbulo del presente escrito se hizo de su conocimiento que el sistema mexicano hace efectivo el derecho de ser votado por dos medios a través de los partidos políticos o mediante una candidatura independiente. Esa es la razón por la que no existe regulación específica sobre los candidatos no registrados, pues estos constituyen de manera exclusiva una forma de proteger el derecho del ciudadano a ejercer su voto de manera libre, mas no constituye un derecho efectivo de ser votado.

Sin otro particular, esperamos haber resuelto sus dudas respecto al tratamiento que la Ley y los órganos jurisdiccionales otorgan a los candidatos no registrados, le reiteramos nuestro compromiso de velar por unas elecciones transparentes y equitativas, reciba un cordial saludo. "

Inconforme con la respuesta del CEEPAC, en fecha 18 dieciocho de abril del presente año, los recurrentes promovieron ante el CEEPAC, Recurso de Revisión en contra de la comunicación antes relacionada, expresando los siguientes agravios:

“AGRAVIOS

EL ARGUMENTO ESGRIMIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (sic), AL NO RECONOCER LA FIGURA DEL CANDIDATO NO REGISTRADO COMO UNA OPCIÓN REAL DEL VOTAR Y SER VOTADO VIOLA LOS ARTÍCULOS 35, 36, 39, 40, 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS, QUE ESTIPULAN QUE LOS CIUDADANOS TIENEN EL DERECHO DE PARTICIPAR Y DECIDIR A SUS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO -FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL- A TRAVÉS DE UN SISTEMA ELECTORAL INSTITUCIONALIZADO CUYA BASE ES EL VOTO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, DIRECTO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE, Y QUE LA MANIFESTACIÓN DE ESA LIBERTAD POLÍTICA CONSTITUYE UNA EXPRESIÓN DE LA SOBERANÍA POPULAR, MISMA QUE RESIDE ESENCIAL Y ORIGINARIAMENTE EN EL PUEBLO COMO CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE LA NACIÓN MEXICANA.

EL SEÑALADO DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO O DERECHO HUMANO, ADEMÁS, SE ENCUENTRA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 23, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 25, INCISO B), DEL PACTO

INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, AL ESTABLECER QUE LOS CIUDADANOS TIENEN COMO PRERROGATIVA "SER ELEGIDOS EN ELECCIONES PERIÓDICAS, AUTÉNTICAS, REALIZADAS POR SUFRAGIO UNIVERSAL E IGUAL Y POR VOTO SECRETO QUE GARANTICE LA LIBRE EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DE LOS ELECTORES".

Por su parte, el CEEPAC, dentro del informe circunstanciado identificado con número de oficio CEEPC/SE/1054/2015, de fecha 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince, manifestó:

“El suscrito Lic. Héctor Avilés Fernández, en mi carácter de Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, con el debido respeto ante ese H. Tribunal Electoral del Estado comparezco y expongo lo siguiente.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 58, 74, fracción I, inciso h) de la Ley Electoral del Estado vigente y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral, en tiempo y forma, se remite en 09 nueve fojas útiles el Recurso de Revisión, interpuesto ante este Organismo Electoral por los C. C. Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López Flores recibido por conducto de la Oficialía de Partes de este Consejo, a las 23:55 veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, del día 18 de abril del año en curso, el cual promuevan en contra de:

La negativa a reconocer la existencia de los candidatos no registrados, la negativa a promoción en los medios de comunicación esa figura, considerar que los votos emitidos no tendrán valor. Resultaron una opción para votar por los mismos, y violar el derecho fundamental de votar y ser votado, establecido en el artículo 35, fracción I y II, y demás relativos de la Constitución Política Federal.

Resultando también violación al derecho humano que se encuentra tutelado en el artículo 23, párrafo I, inciso B), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 25, inciso B) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer que los ciudadanos tienen como prerrogativa "Ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores".

Así mismo en ambos instrumentos internacionales se establece el deber de los estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, así como adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la convención y del pacto, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

1. En su caso, la mención de si el promovente tienen reconocida su personería;

Al efecto debe decirse que los C. C. Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López Flores a la presentación del citado medio de impugnación lo efectúan como ciudadanos por propio derecho respectivamente, por ende se surte la hipótesis legal contenida en el artículo 34 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral.

2. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado;

Antecedentes.

Petición.- En fecha 25 de marzo del 2015, se presentó por parte de los ahora recurrentes un escrito donde hacen valer el derecho de petición en términos del artículo 8 constitucional, mediante el cual formularon una serie de preguntas sobre la figura del candidato no registrado, que fueron en el tenor siguiente:

1. ¿A que cargos de elección puede participar un candidato no registrado?

2. *¿Cuáles son los lineamientos que se deben seguir para que un ciudadano sea considerado como candidato no registrado?*

3. *¿Cuál es la fecha de inicio y termino en que se puede hacer pública las aspiraciones y que medios le está permitido utilizar para el candidato no registrado?*

4. *¿El candidato no registrado tiene prohibido la pinta en bardas?*

5. *¿En qué ordenamiento se establece la prohibición de espectaculares para la difusión de las ideas de los candidatos no registrados?*

6. *¿En qué ordenamiento se establece la prohibición de uso de los medios de comunicación como son radio y televisión para los candidatos no registrados?*

7. *¿E (sic) que ordenamiento se establece la prohibición de internet para los candidatos no registrados?*

8. *¿En qué ordenamiento se permite de regalar: despensas, dulces, vales para zapatos, playeras, gorras, mandiles, bolsas, tarjetas de vales electrónicos, vales de gasolina, arboles, lentes y focos?*

9. *¿De que manera el CEEPAC, dará promoción a las Candidaturas no registradas?*

10. *¿Existe algún financiamiento público para el candidato no registrado?*

11. *¿Hay alguna limitante en cuanto al recurso por parte de particulares para el candidato no registrado?*

12. *¿Cuál es el mecanismo a seguir para los candidatos no registrados participen en los debates con los demás candidatos?*

13. *Los funcionarios de casilla ¿están siendo capacitados para este tipo de candidaturas no registradas!*

14. *¿Cuáles son los requisitos para que el voto del electos sea válido, en el caso de los Candidatos no registrado (sic)*

15. *¿Se tendrá como válida la colocación de una estampa auto-adherible con el nombre del candidato no registrado en la boleta electoral y cuales serían (sic) las especificaciones?*

16. *¿Cuál sería la forma válida de considerar los votos para Gobernador, Presidentes Municipales y diputados locales?*

17. *¿Cómo se van acreditar los representantes de casilla del candidato no registrado ante la Mesa Directiva de la Casilla?*

18. *El candidato no registrado ¿De qué manera será representado ante la autoridad electoral y sus diversos organismos estatal, municipal y distrital?*

19. *¿Quiénes serán los responsables para el conteo de los votos de los candidatos no registrados?*

20. *¿Quién defiende los votos del candidato no registrado en el conteo que hagan los funcionarios de la casilla electoral?*

21. *¿Cómo se reconoce el triunfo de un candidato no registrado?*

Contestación.- Una vez recibida y turnada al área correspondiente, mediante oficio No. CEEPC/PRE/SE/813/2015, de fecha 30 de marzo del año en curso, se emitió contestación a los planteamientos debidamente fundada y motivada en los términos siguientes:

San Luis Potosí. S. L. P. a 30 de marzo de 2015.

Oficio No. CEEPC/PRE/SE/813/2015.

C. C. Cirilo Juárez Rodríguez.

Carlos Alberto López Flores.

Gaspar Méndez Ramírez.

Gobierna con tu Voto, A. C.

Dr. Manuel Nava Martínez #125 Interior 6

Colonia Bellas Lomas.

Ciudad

En atención a su escrito fechado en 24 y recibido por este organismo electoral en 25 de marzo de 2015; y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y antes de dar respuesta específica a cada una de las preguntas que desarrolla en su escrito, se considera necesario hacer de su conocimiento que la opción de votar por un candidato no registrado, se ha mantenido en las normativas electorales, permeando la decisión del Constituyente de 1917 con el objetivo de velar por la libertad del sufragio, la cual lleva intrínseca la posibilidad de que el elector amita su voto a favor de la alternativa que considere más idónea para el desempeño del cargo público, con independencia de que la opción que elija haya o no obtenido su registro ante la autoridad electoral competente.

El tratamiento que reciben los votos para candidatos no registrados, ha sido objeto de controversia, por lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-37/2001, SUP-JDC-541/2004, y SUP-JDC-713/2004, determino de manera generalizada que el voto para candidatos no registrados solo tiene efectos estadísticos y de manifestación de la libertad de expresión, y que concederles eficacia propiciaría la comisión de un ilícito atípico, conocido en la doctrina como fraude a la ley, porque pese a no estar expresamente prohibida la emisión de este tipo de votos, facilitaría que los candidatos no registrados evadieran los controles y la fiscalización a que están sujetos los demás candidatos.

Aunado a lo anterior, una circunstancia es el derecho a votar, el cual puede ejercerse de la manera en la que el ciudadano decida realizarlo y para ese efecto como ya se señaló todas las boletas tienen un espacio para votar por un candidato no registrado y otra es el derecho a ser votado, el cual tiene que seguir reglas específicas y supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

Con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de agosto de 2012 se permitió el registro de candidaturas independientes con la intención de ampliar o mejorar la participación y representación en la dirección de los asuntos públicos y posibilitar un mayor acercamiento entre los ciudadanos y las instituciones democráticas.

De tal manera que el sistema mexicano hace efectivo el derecho de ser votado por dos medios: a través de los partidos políticos o mediante una

candidatura independiente. Esa es la razón por la que no existe regulación específica sobre los candidatos no registrados, pues estos constituyen de manera exclusiva una forma de proteger el derecho del ciudadano a ejercer su voto de manera libre, mas no constituye un derecho efectivo de ser votado.

Detallado lo anterior, nos permitimos dar respuesta a los cuestionamientos por ustedes planteados en el escrito de referencia, en los términos siguientes:

1. La fracción VII del artículo 333 de la Ley Electoral del Estado, establece que todas las boletas, sea para elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos contengan un espacio para votar por un candidato no registrado.

2. La Ley Electoral del Estado, no establece lineamientos para que un ciudadano sea considerado candidato no registrado, por las razones aludidas en el preámbulo del presente escrito.

3. La Ley Electoral del Estado, no establece fecha de inicio y termino en que se pueda hacer públicas las aspiraciones ni los medios que pueda utilizar un candidato no registrado, por las razones aludidas en el preámbulo del presente escrito.

4. La Ley Electoral del Estado no establece disposición alguna para pintas de bardas de candidatos no registrados, por las razones aludidas en el preámbulo del presente escrito.

5. La Ley Electoral del Estado no establece disposición alguna para espectaculares de candidatos no registrados, por las razones aludidas en el preámbulo del presente escrito.

6. Solo existe reglamentación para los candidatos independientes que hayan obtenido su registro o para los candidatos de los partidos políticos que hayan sido dictaminados positivamente, así lo determina el artículo 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 356 párrafo último de la Ley Electoral del Estado.

7. La Ley Electoral del Estado no establece disposición alguna para el uso de internet para candidatos no registrados.

8. Respecto a los candidatos de partidos políticos y para los candidatos independientes debidamente registrados, la fracción XXXVII del artículo 6º de la Ley Electoral del Estado establece cual es la propaganda utilitaria, de la que pueden hacer uso.

9. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene programas para la promoción del voto a fin de que el electorado emita su sufragio el día de la jornada electoral por alguna de las opciones que contempla la Ley Electoral del Estado.

10. La Ley Electoral del Estado no establece disposición alguna respecto de financiamiento público para candidatos no registrados, por las razones aludidas en el preámbulo del presente escrito.

11. La Ley Electoral del Estado no establece disposición alguna respecto de recurso por parte de particulares para el candidato no registrado, por las razones aludidas en el preámbulo del presente escrito.

12. La Ley Electoral del Estado en su artículo 358 regula lo relativo a los debates entre los candidatos a los diversos cargos de elección popular, sin embargo no se hace ninguna referencia a los candidatos no registrados para que participen en debates con los demás candidatos, por las razones aludidas en el preámbulo del presente.

13. La capacitación a los funcionarios de casilla incluye lo dispuesto por el artículo 388 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, sin embargo es menester mencionar que el artículo 215 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el responsable de aprobar los programas de capacitación para los funcionarios de mesas directivas de casillas y que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en su auxilio es responsable de llevar a

cabo la citada capacitación conforme a los programas referidos, por supuesto dentro de la capacitación va incluido el tratamiento de las boletas en las que se vote por candidatos no registrados.

14. La fracción IV del artículo 388 de la Ley Electoral del Estado establece lo conducente, sin embargo para efectos de dar certeza a las inquietudes que desarrolla en su solicitud de información, es importante que conozca que dentro de las sentencias que se mencionaron en el preámbulo del presente escrito, la Sala Superior resolvió lo siguiente: [...] si bien es cierto que se prevé que las boletas electorales contengan un rubro destinado a los candidatos no registrados, así como que los ciudadanos, al momento de emitir sus sufragios, pueden marcar y anotar ciertos nombres en dicho rubro, ello no implica que tales sufragios puedan tener el efecto de lograr que a un ciudadano o a un grupo de ellos sean expedidas las constancias de mayoría [...] en todo caso, tales votos, si bien no son calificados como nulos por la legislación electoral [...] tampoco son calificados como válidos, sino que forman parte de una tercera categoría que, en todo caso sirven de apoyo para que la autoridad administrativa ejerza sus atribuciones de normar, realizar y publicar estudios estadísticos relacionados con los procesos electorales que se realicen en la entidad.

15. La fracción IV del artículo 388 de la Ley Electoral del Estado establece lo conducente, solo se computaran si se anotaron completamente sus nombres, formulas o los de la lista respectiva, para planillas de renovación de ayuntamientos solo se computaran si se anotaron completamente los nombres de los candidatos para todos los cargos a elegir.

16. Ya se hizo de su conocimiento en la respuesta de la pregunta 14, que el Tribunal Electoral, considera las candidaturas no registradas como una tercera categoría.

17. La Ley Electoral del Estado no contempla acreditación de representante de candidato no registrado ante las mesas directivas de casilla, por las razones aludidas en el preámbulo del presente escrito.

18. La Ley Electoral del Estado no contempla acreditación de representante de candidato no registrado ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o ante Comisiones Distritales Electorales o Comités Municipales Electorales, por las razones aludidas en el preámbulo del presente escrito.

19. Las mesas directivas de casilla conforme a lo dispuesto por el Capítulo IV del Título Décimo Primero de la Ley Electoral del Estado.

20. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guien todas sus actividades.

En el preámbulo del presente escrito se hizo de su conocimiento que el sistema mexicano hace efectivo el derecho de ser votado por dos medios a través de los partidos políticos o mediante una candidatura independiente. Esa es la razón por la que no existe regulación específica sobre los candidatos no registrados, pues estos constituyen de manera exclusiva una forma de proteger el derecho del ciudadano a ejercer su voto de manera libre, mas no constituye un derecho efectivo de ser votado. Sin otro particular, esperamos haber resuelto sus dudas respecto al tratamiento que la Ley y los órganos jurisdiccionales otorgan a los candidatos no registrados, le reiteramos nuestro compromiso de velar por unas elecciones transparentes y equitativas, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo

Mtra. Laura Elena
Fonseca Leal
Consejera Presidenta

La referida contestación fue notificada a los peticionarios, siendo las 22:00 horas del día 14 de abril del año 2015 dos mil quince, en el domicilio señalado para tal efecto; en tiempo y forma, por parte del Organismo Electoral.

Recurso de Revisión.- Inconforme los peticionarios con la respuestas emitidas por el Organismo Electoral a la petición formulada, siendo las 23:55 veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, del día 18 de abril del año 2015 dos mil quince, fue recibido por conducto de la Oficialía de Partes del Consejo, Recurso de Revisión en contra de la negativa a reconocer la existencia de los candidatos no registrados, la negativa de promocionar en los medios de comunicación esa figura y la violación al derecho fundamental de votar y ser votado.

Legalidad del acto impugnado.

De la impugnación formulada por los recurrente (sic), consistentes en la supuesta negativa a reconocer la existencia de los candidatos no registrados, y la promoción en los medios de comunicación de esa figura, se manifiesta categóricamente la inexistencia de los actos reclamados, esto atendiendo que este organismo electoral, no ha pronunciado acto y/o resolución mediante la cual conste la negativa a reconocer la existencia de los candidatos no registrados, así como la negativa a la difusión de dicha figura.

Resulta pertinente precisar a este H. Tribunal Electoral, que los recurrentes pretenden la acreditación de un hecho que no ha ocurrido, esto tomando en considerando (sic) que fue con motivo de la contestación, a una serie de cuestionamientos efectuados por los ahora recurrentes, a este Organismo Electoral, mediante un derecho de petición, relativos a la figura de candidatos no registrado, con la cual pretenden justificar la existencia del acto reclamado, siendo que la contestación efectuada a las preguntas formuladas, en ninguna parte del documento en mención, se equipara a una resolución que decretase la negativa a reconocer la existencia de la figura de candidato no registrado así como la negativa a la difusión de la figura aludida, puesto que incluso resulta pertinente por una parte citar el preámbulo a la contestación y el contenido de las pregunta (sic) y respuestas marcadas como número uno y nueve respectivamente que textualmente señalaron lo siguiente:

En atención a su escrito fechado en 24 y recibido por este organismo electoral en 25 de marzo de 2015; y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y antes de dar respuesta específica a cada una de las preguntas que desarrolla en su escrito, se considera necesario hacer de su conocimiento que la opción de votar por un candidato no registrado, se ha mantenido en las normativas electorales, permeando la decisión del Constituyente de 1917 con el objetivo de velar por la libertad del sufragio, la cual lleva intrínseca la posibilidad de que el elector amita su voto a favor de la alternativa que considere más idónea para el desempeño del cargo público, con independencia de que la opción que elija haya o no obtenido su registro ante la autoridad electoral competente.

1. ¿A qué cargos de elección puede participar un candidato No registrado?

La fracción VII del artículo 333 de la Ley Electoral del Estado, establece que todas las boletas, sea para elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos contengan un espacio para votar por un candidato no registrado.

9. ¿De qué manera el CEEPAC, dará promoción a las Candidaturas No registradas?

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene programas para la promoción del voto a fin de que el electorado emita su sufragio el día de la jornada electoral por alguna de las opciones que contempla la Ley Electoral del Estado.

De la lectura del preámbulo y de las preguntas y respuestas señalada (Sic) con antelación, permiten acreditar que no se actualizan los actos materia de impugnación, consistentes en la negativa de reconocer la figura de candidatos no registrados y la negativa de la difusión de estos, toda vez que con precisión se citó como respuesta a la primera pregunta: que en términos del artículo 333 fracción VII de la Ley Electoral del Estado, todas las boletas sean para la elección de gobernador, diputados o ayuntamientos contendrán un espacio para votar por un candidato no registrado, esto permite establecer que no se acreditó la existencia del acto reclamado, referido por los recurrentes consistente en la negativa a reconocer la existencia de los candidatos no registrados; máxime que es por ministerio de ley que las boletas electorales cuente con un espacio respectivo para la figura del candidato no registrado, aunado a ello resulta ser un hecho notorio, que este Organismo Electoral, cuenta con programas para la promoción del voto a fin de que el electorado emita su sufragio el día de la Jornada Electoral por alguna de las opciones que contempla la Ley Electoral del Estado, por lo cual no se ha actualizado el acto reclamado, y de coincidir este H. Tribunal Electoral con este Organismo Electoral, habrá de ser desechado de plano el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral que en la parte conducente señala:

Capítulo V

De la Improcedencia; del Sobreseimiento; y de la Acumulación

ARTÍCULO 36. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Ahora bien no pasa desapercibido para este Organismo Electoral, que los agravios que infieren los recurrentes a sus derechos fundamentales, se generan como consecuencia de los actos reclamados, por la emisión de la contestación a las preguntas formuladas, sin que dicha determinación hubiese vulnerados sus derechos fundamentales, por el contrario es respetuoso del orden constitucional, puesto que se emitió, como consecuencia al derecho de petición efectuado por los recurrentes, ajustándose al deber de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad electoral.

3. Cédula de publicación del medio de impugnación. A las 13:00 trece horas del día 20 veinte de abril del año 2015 dos mil quince, se colocó en los estrados de este organismo electoral, cédula de publicación de la presentación del Recurso de Revisión, de que se trata en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción II de la Ley de

Justicia Electoral del Estado, con la finalidad de hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación. (anexo uno)

4. Certificación del término. El día 23 veintitrés de abril del año 2015, siendo las 13:01 trece horas con un minuto, se certificó que concluyó el término de las 72 horas para la comparecencia de los terceros interesados, sin que compareciera persona alguna con tal carácter. (anexo dos)”

Cabe señalar que consta en autos la certificación de fecha 12 doce de marzo de 2015 dos mil quince, realizada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, donde hace constar que dentro del presente asunto no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

6.2. Fijación de la Litis. Del análisis del escrito de inconformidad presentado por la recurrente, se identifican los siguientes agravios:

- Que el CEEPAC no reconoce la figura del “candidato no registrado” como una opción real para votar y ser votado, violando los artículo 35, 36, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política, así como el artículo 23 párrafo primero inciso b) de la Convención de Derechos Humanos y 25 inciso b) del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos.
- La negativa del CEEPAC a promocionar en los medios de comunicación la figura de “Candidato No Registrado”, violando el derecho fundamental establecido en el artículo 35 fracción I y II, y demás relativos de la Constitución Política.
- La afirmación de que el CEEPAC se niega a concederle valor al voto emitido en favor de “Candidato No Registrado”.

6.3. Causa de pedir. Para comprender de manera clara y precisa cuales son las pretensiones del recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto de lo expuesto en el escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro es ²

2

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir.

De tal forma que del análisis interpretativo del escrito de inconformidad interpuesto por la recurrente, la litis se precisa de la siguiente manera:

- Que este Tribunal Electoral ordene al CEEPAC que reconozca la figura de Candidato No Registrado; ordene la promoción de dicha figura como una opción de sufragio a favor de los votantes en las próximas elecciones; y que asimismo pondere el valor de los votos emitidos en favor de los candidatos no registrados.

6.4. Calificación de Probanzas. Previo a entrar al estudio de fondo de la litis planteada por la recurrente, conviene señalar que se le admitieron los siguientes medios probatorios:

- Documental, consistente en copia simple del oficio CEEPC/PRE/SE/813/2015 de fecha 30 treinta de marzo del presente año, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, la primera en su carácter de Consejera Presidenta, y el segundo en su carácter de Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;
- Documental, consistente en copia simple del escrito de fecha 20 veinte de febrero del presente año, dirigido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, signado por los integrantes del Consejo Directivo Gobierno Tu Voto, A.C., Cirilo Juárez Rodríguez, Carlos Alberto López Flores y Gaspar Méndez Ramírez.

Probanzas a las que les confiere valor de indicio, de conformidad con el ordinal 42 párrafo tercero de la Ley del Justicia Electoral.

Asimismo, dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:

- Informe circunstanciado rendido por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, identificado con número de oficio CEEPC/SE/1139/2015, de fecha 24 veinticuatro de abril de la anualidad.

- Acuse de recibido del oficio número CEEPC/PRE/SE/813/813/2015, signado por los C.C. Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del CEEPAC, de fecha 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince.

- Escrito original signado por los C.C. Cirilo Juárez Rodríguez, Carlos Alberto López Flores y Gaspar Méndez Ramírez, dirigido al CEEPAC, de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince.

Por lo que hace al informe circunstanciado, se le confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo y tercero, en relación con el 39 fracción I y II de la Ley del Justicia Electoral, lo anterior toda vez que los mismos no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos; en relación a las documentales consistentes en el acuse de recibo y el escrito signado por los recurrentes cuyos datos de identificación quedaron precisados en los

puntos anteriores, se les confiere valor de indicio de conformidad con el ordinal 42 párrafo tercero de la Ley del Justicia Electoral.

6.5. Estudio de la Litis. Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada, a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente son suficientes y fundados para revocar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales, por cuestión de método se analizarán de forma conjunta, sin que ello genere al recurrente agravio alguno. Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es **Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión.**³

Entonces, este Tribunal Electoral compete estudiar si el acto reclamado por el quejoso, consistente en la negativa del CEEPC de reconocer y promocionar a los “candidatos no registrados” como una opción real para los electores, es violatorio del artículo 35 fracción I y II de la Constitución Política, artículo 23 párrafo primero, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues a consideración de los recurrentes dicha negativa vulnera su derecho humano a ser votado.

En opinión de este Tribunal Electoral, los agravios de los recurrentes resultan **infundados** por los motivos que a continuación se exponen:

Sobre el particular se precisa que, al imponerse del oficio CEEPC/PRE/SE/813/2015 de fecha 30 treinta de marzo del presente año, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, la primera en su carácter de Consejera

3

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Presidenta, y el segundo en su carácter de Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el cual es el documento, tenemos que no existe negativa alguna por parte del CEEPAC a reconocer a los “candidatos no registrados” como una opción real para los electores, como equivocadamente lo afirma el recurrente.

Ello es así, pues de la lectura del oficio aludido, se desprende que el CEEPAC da respuesta específica a las preguntas desarrolladas por los recurrentes, misma respuesta que no puede ser considerada como una negativa por parte del CEEPAC a reconocer la figura del “candidato no registrado”.

Es importante señalar, que la respuesta del CEEPAC deviene de la solicitud de los recurrentes de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince, quienes en uso y goce del derecho humano de petición consagrado en el artículo 8⁴

4

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

de la Constitución Política, quienes en el proemio del escrito aludido señalaron que: **“en virtud de que acceder a los registro de las Candidaturas Independientes a los diversos cargos de elección estatal (sic) gobernador, diputados locales y presidentes municipales y (sic.) regidores resulta muy difícil y hacen nugatoria los derechos de participar, nos vemos en la necesidad imperiosa de buscar mecanismos que hagan efectiva la participación de la ciudadanía, en los comicios electorales que se realizaran el 07 de junio de 2015, manifestamos nuestro interés de promover y participar como candidatos no registrados atendiendo al principio constitucional que establece el artículo 35 de nuestra carta magna el cual reconoce el derecho de votar y ser votado a todos y cada uno de los ciudadanos de la república mexicana (sic.), y toda vez, que nuestra asociación civil tiene la mayor parte de sus asociados en territorio potosino, nos vemos en la necesidad de consultar jurídicamente al H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí lo siguiente: ... ”**⁵

5

Consultable a foja 31 del presente expediente.

Así las cosas, tenemos que, en primer lugar, en fecha 24 veinticuatro de marzo del presente año de los recurrentes, hicieron al CEEPAC una consulta jurídica; y, en segundo lugar, el 30 treinta de marzo del presente año, de manera específica fue atendida y resuelta por el Órgano Administrativo la consulta de los recurrentes; empero, la respuesta del CEEPAC no se manifiesta como una negativa de la autoridad para reconocer la figura de “candidato no registrado”, como equivocadamente los recurrentes así lo plantean, pues la autoridad responsable únicamente se limitó atender y responder los cuestionamientos planteados.

Dicho de otra manera, el documento sobre el cual los recurrentes fundan el acto reclamado, no puede ser considerado como una pronunciación oficial del CEEPAC que pudiese ser objeto de impugnación, sino que la respuesta de dicha autoridad es meramente de carácter informativo.

Luego, este Tribunal Electoral advierte que una vez que se ha impuesto del oficio que origina el acto reclamado, es posible concluir que la información proporcionada no es contraria a derecho, pues únicamente se limita a señalar los parámetros generales de regulación legislativa sobre los cuestionamientos planteados por los recurrentes, sin que esto vulnere su entorno jurídico, pues en la especie, no se puede hablar de una afectación directa en sus derechos o un menoscabo objetivo, cuya manifestación devenga entonces en lo que propiamente se denomina como agravio.

Entonces, como ya ha quedado precisado, al no existir negativa del CEEPAC para reconocer la figura de “candidato no registrado”; al no haber una afectación directa de los derechos de los recurrentes; al no haber sufrido los recurrentes un menoscabo materializado en la esfera jurídica de los inconformes; y al ser lo agravios de los recurrentes superficiales y ambiguos, tenemos que los agravios que hacen valer los recurrentes devienen de **infundados**.

En otro orden de ideas, señalan los recurrentes que al no ser reconocida y promocionada por el CEEPAC la figura del “candidato no registrado” como una opción real para votar y ser votado, se contravienen los artículos 35, 36, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política, así como el artículo 23 párrafo primero inciso b) de la Convención de Derechos Humanos y 25 inciso b) del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos.

Dicho argumento deviene de **infundado** en atención a los siguientes razonamientos:

Los artículos 35 fracción II⁶

6

Artículo 35. Son derechos del ciudadano: ...II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

de la Constitución Política, 26 fracción II⁷

7

Artículo 26.- Son prerrogativas de los ciudadanos potosinos: ...II.- Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan; El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

de la Constitución Política del Estado, 23.1 inciso b)⁸

8

Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: ...b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 25 inciso b)⁹

9

Artículo 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: ...b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, otorgan a los ciudadanos el derecho a ser votado; sin embargo, dicho derecho no es absoluto, si no que el mismo artículo limita y condiciona el ejercicio de este derecho, señalando que para ser votado es necesario: a) Tener las calidades establecidas por la ley; b) Solicitar registro de los candidatos ante la autoridad electoral por conducto de los partidos políticos; y c) En caso de ser ciudadano que solicite registro de manera independiente, deberá cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Así pues, tenemos que los artículos 46¹⁰

10

Artículo 46.- Para ser Diputado se requiere: I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos; II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino; III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y IV.- Tener como mínimo veintiún años de edad al día de la elección.

, 73¹¹

11

Artículo 73.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos; II. Si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de vecindad; III. Tener treinta años cumplidos al día de la elección; IV. No estar en el servicio activo del ejército Nacional, a menos que se separe de su encargo por lo menos un año antes del día de la elección; V. No ser secretarios o subsecretarios de Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo ciento veinte días antes del día de la elección; VI. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos que hayan ameritado pena de prisión, y VII.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

y 117¹²

12

Artículo 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere: I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos; II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, y III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión. Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

de la Constitución Política del Estado establecen los requisitos para poder aspirar a ser Diputado, Gobernador o miembro integrante del Ayuntamiento.

Entonces, partiendo del supuesto de que se encontrasen satisfechos los requisitos de elegibilidad constitucionales arriba señalados, como segundo paso se solicitaría ante el Organismo Administrativo el registro como candidato a un puesto de elección popular, el cual, conforme al artículo 35 fracción II de la Constitución Política, puede ser de dos formas: a) A través de un partido político; o b) De manera independiente, siempre que sea apegado a la ley.

En resumen, podemos decir que el derecho a ser votado no es absoluto, pues se encuentra limitado por la misma ley, al reconocer y legitimar como medios para acceder a un cargo de elección popular, mediante registro solicitado por conducto de un partido político o mediante una candidatura independiente, los cuales deberán ser ajustadas acorde a la ley.

Sin embargo, dicha limitante no es violatoria de los derechos humanos, como lo afirma el inconforme, ya que la propia norma fundamental establece la vigencia de los requisitos que hay que cubrir por parte de cualquier interesado para participar en la jornada electoral en calidad de candidato a ocupar un puesto de elección popular y aleatoriamente se encuentra la obligación de satisfacer los requisitos que establecen las leyes secundarias, que regulan y reglamentan el ejercicio de las garantías consagradas en la carta magna, consagradas entre otros en los artículos 1, 35, 41, así como los artículos 46, 73 y 117, de la Constitución Política del Estado; y 284, 285, 287, 288, 289, 290, de la Ley Electoral.

Es claro e indiscutible que el ciudadano goza de libertad absoluta de emitir su sufragio en los términos que así lo decida. Es por ello que, refiriéndonos al tema que nos ocupa, que el artículo 333 fracción VII ¹³

13

Artículo 333. Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán, como mínimo: VII. El lugar para anotar el nombre de candidatos no registrados.

de la Ley Electoral, dispone que todas las boletas para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, gozarán de un espacio para votar por un candidato no registrado; de manera tal que la figura del candidato no registrado es una opción real para ser considerada por los ciudadanos al momento de emitir su sufragio.

Cabe hacer notar que el hecho de que en las boletas electorales exista un espacio para en su caso ejercer el voto en favor de “Candidato no Registrado”, las disposiciones que norman ello, en esencia no tutelan el derecho a ser votado, si no el derecho al voto; el derecho a la libertad de ejercicio del derecho – obligación ciudadana de todo mexicano a elegir a sus gobernantes. Ahora bien desde la perspectiva del derecho a ser votado, podemos establecer que a la luz de la posibilidad o facultad de votar por un candidato no registrado, todos y cada uno de los ciudadanos mexicanos, podemos ser votados de manera general, universal, libre y espontánea, con exclusión de aquellos que obtuvieron un registro en particular conforme los lineamientos legales, de tal forma que contrariamente a lo señalado con el inconforme no se violenta su derecho a ser votado, este se encuentra expedito y sujeto tan solo no a la ley si no a una voluntad, a una sola condición, la voluntad de todo aquel que ejerce su derecho a sufragar en las próximas elecciones.

Ahora, en la hipótesis de que un candidato no registrado obtuviese mayor número de votos a los del candidato registrado ganador, no conlleva el acceso a ser reconocido como el candidato victorioso en la contienda electoral, pues como se ha venido diciendo, el candidato no registrado no es una figura legitimada por la Constitución Política para acceder a los cargos de elección popular.

Además de lo anterior, tal y como acertadamente lo señala el CEEPAC, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como criterio¹⁴

14

SUP-JDC-37/2001, SUP-JDC-541/2004 y SUP-JDC-713/2004

que el voto para los candidatos no registrados solo tiene efectos estadísticos y de manifestación de la libertad de expresión, y que concederles eficacia propiciaría la comisión de un ilícito atípico, conocido en la doctrina como fraude a la ley, porque pese a no estar expresamente prohibida la emisión de este tipo de votos, facilitaría que los candidatos no registrados evadieran los controles y la fiscalización a que están sujetos los demás candidatos.

Más aún se estaría violando los principios rectores que rigen nuestro proceso electoral, si se contabilizaran mas allá de los fines estadísticos los votos a “candidato no registrado”, pues se estaría transgrediendo los principios de igualdad, equidad y certeza.

Aunado a lo anterior, la figura de “candidato no registrado” no puede ser reconocida como tal en favor de persona alguna por el CEEPAC, pues esto conllevaría la obligación de que los aspirantes a dicha figura deban reunir y satisfacer los requisitos contemplados por la ley para ser reconocidos como candidatos, y en consecuencia perderían tal carácter, pasando entonces a ser un candidato formalmente “registrado”. De donde deviene la imposibilidad material y jurídica de la pretensión de reconocimiento que exigen los inconformes.

Por lo que hace al agravio de los recurrentes consistente en la negativa del CEEPAC a promocionar la figura del candidato no registrado, se señala que su agravio deviene de **infundado** por las consideraciones antes vertidas en el presente apartado, las cuales, por economía procesal, se tienen por aquí insertadas; solo se hace hincapié en el hecho de que acceder a la pretensión de los dolientes, se estarían violentando los principios de igualdad, equidad y certeza en la contienda electoral, pues como ya se ha referido todos los

ciudadanos que no han obtenido un registro ante el CEEPAC para contender en la jornada electoral, a llevarse a cabo al próximo 7 siete de junio, pueden ser votados como candidatos no registrados, sin que ello signifique que puedan otorgarse las prerrogativas de un candidato participante en la contienda.

Refiriéndonos al tercer concepto de agravio que se hace consistir en la negativa de no concederle valor al posible voto que se emita en favor de candidatos independientes, dicha circunstancia no transgrede su esfera jurídica, puesto que se insiste, para acceder a un cargo de elección popular, particularmente para ejercer el cargo de Gobernador, de Diputado, de Presidente Municipal del Estado de San Luis Potosí, a menester de satisfacer las prescripciones de los artículos 46, 73, 117, de la Constitución Política del Estado, así como de los artículos 281, 288, 289, 303, 304, 305, y relativos de la Ley Electoral del Estado. Además como ya se argumentó la existencia en la boleta electoral del recuadro correspondiente de candidatos no registrados, tiene como objetivo fundamental el respeto pleno e irrestricto de emitir el sufragio en favor de quien el ciudadano considere apto para el ejercicio del encargo público respecto del cual se esté llevando a cabo la jornada electoral correspondiente.

Finalmente, se señala que los artículos 39, 40, de la Constitución Política, los cuales invocan los recurrentes como conceptos de violación, en nada guardan relación con la Litis del presente asunto, pues estos hablan de la soberanía nacional y forma de gobierno a la que los gobernados se encuentran sujetos; por lo que hace al artículo 116 constitucional, se precisa que los recurrentes no puntualizan la

manera en que dicho artículo es violentado a su consideración por parte del CEEPAC, y ante la ausencia de la figura consistente en la suplencia de la queja, en este tipo de procedimiento, estamos imposibilitados para un estudio para determinar la existencia de una posible violación; de ninguna manera establecen los términos o condiciones en que se afecta su esfera jurídica.

6.6. Conclusión. En razón de todo lo expuesto a lo largo del considerando anterior, se colige que los agravios en estudio devienen **infundados**, y por tanto, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, **se confirma** el oficio emitido por el CEEPAC, identificado con clave CEEPC/PRE/SE/813/2015, de fecha 30 treinta de marzo del 2015 dos mil quince.

7. Efectos de la Sentencia. **Se mantiene en el estado en que se encuentra** el oficio emitido por el CEEPAC, identificado con clave CEEPC/PRE/SE/813/2015, de fecha 30 treinta de marzo del 2015 dos mil quince.

8. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los Ciudadanos Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al CEEPAC, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se.-

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por los Ciudadanos Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López.

SEGUNDO. Los Ciudadanos Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López, tienen personalidad, legitimación e interés jurídico para interponer el presente Recurso de Revisión.

TERCERO. Los agravios hechos valer por los Ciudadanos Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López resultaron **infundados**.

CUARTO. Se confirma el oficio emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, identificado con la clave CEEPC/PRE/SE/813/2015, de fecha 30 treinta de marzo del 2015 dos mil quince.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los Ciudadanos Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López en su domicilio autorizado en autos, y mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEXTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez,** siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de**

Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez
Aguilar.- Doy Fe. **Rúbricas.**